



RESOLUCIÓN EXENTA N°06/2020

MAT: Resuelve pertinencia de ingreso al SELA proyecto "*Modificación Etapa Constructiva Doña Ignacia IX*", solicitado por los Sres. Pablo Alejandro Obrador Hurtado y Mauricio Andrés Obrador Hurtado, en representación de Constructora MALPO SpA.

Talca, 07 de enero de 2020

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SELA.
3. La Resolución de Calificación Ambiental N°06/2019, de fecha 07 de enero de 2019, mediante la cual la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable el proyecto "Conjunto Habitacional Doña Ignacia IX".
4. La presentación de fecha 22 de noviembre de 2019, realizada por los Sres. Pablo Alejandro Obrador Hurtado y Mauricio Andrés Obrador Hurtado, en representación de Constructora MALPO SpA., solicitando pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso a SELA del proyecto "*Modificación Etapa Constructiva Doña Ignacia IX*".

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante presentación citada en el punto 4 de los vistos, el proponente "Constructora MALPO SpA.", a través de los Sres. Pablo Alejandro Obrador Hurtado y Mauricio Andrés Obrador Hurtado, representantes de la sociedad, solicitaron pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SELA del proyecto denominado "*Modificación Etapa Constructiva Doña Ignacia IX*".
2. Que, según lo informado por el proponente, el "Conjunto Habitacional Doña Ignacia IX", aprobado ambientalmente según la RCA N° 06/2019, de fecha 08 de enero de 2019, consiste en la construcción y habilitación de 1.265 viviendas pareadas en total, además de áreas verdes, vialidad interna y zonas de equipamiento y contará con 1.265 estacionamientos (uno por vivienda). El conjunto habitacional se ubicará en el sector norte de la comuna de Maule, Región del Maule, el cual abarcará una superficie de 31,75 ha para la construcción y urbanización de éste.

3. Que, según lo informado por el proponente, la propuesta considera “...la modificación de la primera etapa constructiva del Proyecto Doña Ignacia IX, con respecto a lo presentado en la DLA aprobada por Resolución Exenta N°6/2019, sin interferir en la superficie total y número de viviendas”.
4. Que, de acuerdo con lo informado en la consulta de pertinencia, en la siguiente tabla se describe el considerando de la RCA que se relaciona con las partes, obras o acciones del proyecto. Al respecto, en el Anexo 3 de la presentación citada en el punto 4 de los vistos, se adjuntan los Planos de Loteo para el Proyecto aprobado y aquel que incluye las modificaciones a realizar.

RCA N° 06/2019	Consulta de Pertinencia
<p>Considerando 5 Descripción del Proyecto:</p> <p>Las viviendas serán construidas en 6 etapas según la siguiente distribución: Etapa 1: 200 viviendas</p>	<p>La consulta de pertinencia se asocia a la siguiente modificación:</p> <p>Las viviendas serán construidas en 6 etapas según la siguiente distribución:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Etapa 1 (A): 107 viviendas - Etapa 1 (B): 93 viviendas

5. Que, según lo informado por el proponente, la propuesta está enfocada en la modificación de la etapa constructiva 1, considerando que se subdividirá en dos subetapas con distintos números de viviendas a construir. Sin embargo, se mantienen las 200 viviendas contempladas a construir en la etapa 1, además el número total de viviendas correspondiente a 1.265 y la superficie de 31,75 ha coincide con aquellas que se aprobaron mediante Resolución Exenta N° 06/2019.
6. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
7. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto “modificación de proyecto o actividad” como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:
 - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.
 - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.
8. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases. A este respecto es dable manifestar desde ya que el proyecto o actividad propuesta no dice relación con ningún literal del Reglamento del SEIA, según se explicará más adelante.
9. Que, según la letra c), Punto N°1, Anexo N°1 “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al sistema de evaluación de impacto ambiental la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo parte del ORD. 131456 de 2012 el cual imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

“...Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.
A efectos de determinar si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:
La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad.
La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.
La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo,

El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

Cabe señalar que el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorable...”

10. Que, previo a realizar el análisis de pertinencia de ingreso al SEIA correspondiente, se hará presente que la solicitud planteada por el titular a la Administración, en la especie se trata de una modificación de “proyecto” o “actividad” y no de una modificación de RCA, razón por la cual se procederá a responder a lo consultado.
11. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto “Modificación Etapa Constructiva Doña Ignacia IX” no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a las siguientes consideraciones:
 - 11.1. Que, en relación a establecer si el cambio consultado se enmarca en alguna de las situaciones descritas en el artículo 3º del RSEIA, se puede señalar que el proyecto de modificación que considera la modificación de la primera etapa constructiva del Proyecto Doña Ignacia IX, aprobado por Resolución Exenta N°6/2019, sin interferir en la superficie total y número de viviendas, no se encuentra tipificado por sí mismo en ninguno de los literales del artículo 3º de RSEIA.
 - 11.2. Que, no se han identificado modificaciones sustantivas en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad que ya fueron evaluados ambientalmente. En efecto, las modificaciones descritas por el proponente no corresponderían a actividades de mayores características a las contempladas en el proyecto aprobado, en atención a que la propuesta considera la modificación de la primera etapa constructiva del Proyecto Doña Ignacia IX, aprobado por Resolución Exenta N°6/2019, sin interferir en la superficie total y número de viviendas.

RESUELVO:

PRIMERO: Que, el proyecto denominado “*Modificación Etapa Constructiva Doña Ignacia IX*”, presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 22 de noviembre de 2019, por los Sres. Pablo Alejandro Obrador Hurtado y Mauricio Andrés Obrador Hurtado, en representación de Constructora MALPO SpA., ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

SEGUNDO: La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

TERCERO: Sin perjuicio, de lo indicado en los resuelvo anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

CUARTO: Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

QUINTO: Téngase en consideración que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las Resoluciones de Calificación Ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tienen mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determinar que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

SEXTO: Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se

deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

SEPTIMO: Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los Sres. Pablo Alejandro Obrador Hurtado y Mauricio Andrés Obrador Hurtado, en Representación de Constructora MALPO SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

OCTAVO: Este Servicio incorporará todos los antecedentes de su consulta como parte del expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación del proyecto "Modificación Etapa Constructiva Doña Ignacia IX", presentada por los Sres. Pablo Alejandro Obrador Hurtado y Mauricio Andrés Obrador Hurtado, en Representación de Constructora MALPO SpA.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



RENE ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ
Director Regional Servicio Evaluación Ambiental
Región del Maule.

JPJ / ONM / onm

Distribución

- Sres. Pablo Alejandro Obrador Hurtado y Mauricio Andrés Obrador Hurtado, representantes de Constructora MALPO SpA. 1 Norte N°801, Piso 8°, Edificio Plaza Centro, Talca.

C.C.:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Alcalde I. Municipalidad de Talca
- Archivo SEA, Región del Maule.